

REGLAMENTO (CEE) N° 1711/88 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 1988****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas 1006 10, 1006 20 y 1006 30 de la nomenclatura combinada ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4042/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1616/88 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4042/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 88.⁽⁵⁾ DO n° L 145 de 11. 6. 1988, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Código NC	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (1)	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86
1006 10 91	—	325,65	159,22	—
1006 10 99	—	299,14	145,97	224,36
1006 20 10	—	407,06	199,93	—
1006 20 90	—	373,93	183,36	280,45
1006 30 11	13,05	536,74	256,44	—
1006 30 19	12,97	613,77	295,00	460,33
1006 30 91	13,90	571,63	273,46	—
1006 30 99	13,90	657,97	316,63	493,48
1006 40 00	0	142,90	68,45	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.